



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEV-RAP 24/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ².

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ³.

**Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de mayo de
dos mil dieciocho.**

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz dictan
SENTENCIA en el presente Recurso de Apelación, al tenor de
los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. DEL ACTO RECLAMADO.

a) Escrito de queja. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho⁴, Fredy Marcos Valor, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del OPLEV, presentó en la Oficialía de Partes del indicado organismo electoral, escrito de queja en contra de Ana Miriam Ferréiz Centeno, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 11, con sede en Xalapa, Veracruz, por actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda electoral por

¹ En adelante PRD

² En lo subsecuente también se hará mención como autoridad responsable o autoridad administrativa electoral.

³ Con la colaboración de José Antonio campos Sandria.

⁴ Todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

posicionar su imagen frente al electorado de manera anticipada.

b) Solicitud de la función de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral. El veinticuatro de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral realizara la certificación de diversos links, lo que efectuó mediante el acta AC-OPLEV-OE-172-2018⁵

c) Acuerdo impugnado. El treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, emitió el acuerdo ahora impugnado, recaído en los autos del cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PRD/018/2018 relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/PRD/066/2018.

d) Notificación del acuerdo impugnado al partido actor. El tres de mayo, mediante oficio OPLEV/DEAJ/1052/V/2018⁶, el personal habilitado para el efecto, le notificó al partido actor, el acuerdo descrito en el inciso c).

II. DE LA IMPUGNACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

a) Presentación de la demanda. El siete de mayo, Fredy Marcos Valor, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del OPLEV, presentó ante Oficialía de Partes, recurso de apelación al rubro indicado.

⁵ Visible a fojas sesenta y nueve a la ciento catorce.

⁶ Notificación que se encuentra visible en foja ciento cincuenta y dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) Integración y Turno. Por acuerdo de once de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación **TEV-RAP 24/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 369, 412 y 414, fracción III del Código Electoral.

c) Radicación, admisión y cita a sesión. Mediante acuerdo de veintidós de mayo, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación y al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por el PRD por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del OPLEV, para controvertir el acuerdo de treinta de abril emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho organismo electoral, recaído en los autos del cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PRD/018/2018 relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/PRD/066/2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política de la Entidad; 1, fracción IV, 2, 348, 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDA. DE LA PROCEDENCIA. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 356, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral.

Lo anterior, al acreditarse que se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del representante del partido político promovente; que el ente partidista de referencia cuenta con interés en el asunto al ejercer acciones tuitivas de intereses difusos; y que no hay otro medio de defensa que deba ser agotado previamente.

Respecto de la oportunidad en su presentación, se considera que ésta fue de manera oportuna, dado que el acuerdo controvertido le fue notificado al actor el tres de mayo, siendo que la interposición del medio de impugnación que nos ocupa fue el siete siguiente.

Procedencia de la vía. Es criterio de este Tribunal Electoral establecido en los expedientes RAP 22/2016 y RAP 29/2017, que el recurso de apelación es procedente para impugnar, además de los actos en contra del Consejo General del OPLEV, previstos en el artículo 351 del Código Electoral, los actos y resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias.

TERCERA. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Acorde con el criterio sostenido por el Tribunal del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la Federación en la jurisprudencia 4/99⁷, este órgano jurisdiccional analizará en conjunto las expresiones de agravio planteadas por el actor, de cuyo contenido se estima que su pretensión total radica en revocar el acuerdo CG/SE/CAMC/PRD/018/2018, emitido por la autoridad administrativa electoral por la falta de exhaustividad al investigar los hechos denunciados, así como la falta de motivación al acuerdo referido.

Por cuestión de método se estudiarán por temas los agravios ya descritos y en orden distinto al planteado por el actor, sin que esto le genere perjuicio alguno, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000⁸, pues lo trascendental en el estudio de los agravios no es el método utilizado, sino que todos sean atendidos, además los referidos agravios deberán analizarse conforme a las expresiones planteadas por el actor.

Así, del escrito de inconformidad se advierte que el apelante hizo valer lo siguiente:

Le causa agravio el acuerdo impugnado por considerarse como conductas contumaces e imprecisas, respecto a la valoración que se hace de los hechos, pues evidencian la falta de exhaustividad al investigar los hechos denunciados y por tanto se traduce en un acuerdo incompleto y falto de motivación respecto a la solicitud ejercitada.

⁷ Identificable con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

⁸ Identificable con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Por otro lado, señala que la autoridad responsable omitió analizar la existencia respecto a la responsabilidad que adquirió Ana Miriam Ferrández Centeno como Candidata Propietaria al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el distrito 11 al desplegar las conductas denunciadas, a fin de evitar un daño futuro que ponga en riesgo la equidad de la contienda lo cual evidencia la imparcialidad en su actuar y su falta de precisión al momento de valorar los hechos.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, para el estudio de los agravios vertidos, primero se establecerá el marco normativo y posteriormente se procede al análisis del caso en concreto.

Marco normativo.

a) Medidas Cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un final en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y

b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hechos necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida (que se busca sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* (aparición del buen derecho) unida al *periculum in mora* (temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final).

Sobre *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto (aun cuando no sea completa) en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre una lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar, es inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deben observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la

resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

La Comisión de Quejas y Denuncias es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares y le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora trasciende, por lo menos indiciariamente, los límites del derecho o libertad que se consideren violados y si, de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

La determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un Procedimiento Sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

b) El principio de exhaustividad. Se tiene que entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el que se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la resolución el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la causa de pedir de lo solicitado, pues con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

Por tanto, resulta claro que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis planteada.

Esto es, toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues

sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar.

Cabe precisar, que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como que analiza todas las pruebas tanto ofrecidas por las partes como las recabadas⁹.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En caso de tratarse de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, hace evidente que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad

⁹ Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Con relación a las medidas cautelares, el artículo 338 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, dispone que si la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, señala las reglas de procedencia de las medidas cautelares:

1. Las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o, de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.
2. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de proceso electoral.

3. Procede la adopción de medidas en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva y estar relacionada con la queja o denuncia;
- b. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; e
- c. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

No se entenderán como peticiones de medidas cautelares, las manifestaciones genéricas del promovente, si no reúnen los requisitos señalados en el presente párrafo.

5. Cuando la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, si la Secretaría Ejecutiva advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, dará vista de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que realice lo procedente de conformidad con sus atribuciones.

6. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los órganos desconcentrados y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio y televisión, el órgano dará vista de manera inmediata a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Secretaría Ejecutiva, la cual realizará la investigación conducente sobre la petición de mérito y tomará las providencias necesarias, mismas que deberán ser aprobadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el Código y las hará cumplir con el apoyo del órgano desconcentrado.

7. La Secretaría Ejecutiva, tendrá por no presentadas las solicitudes de medidas cautelares cuando no se formulen conforme a lo señalado en el párrafo cuarto del presente artículo.

8. El plazo para determinar la procedencia de las medidas cautelares, se contabilizará a partir de la admisión de la denuncia.

Por otro lado, las causales de desechamiento de las medidas cautelares, están previstas en el artículo 39 de dicho Reglamento.

Al respecto, la solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; o bien, del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparable o futuros de realización incierta.

En esos casos, la Secretaría Ejecutiva realizará un proyecto de acuerdo, que presentará a la Comisión para que ésta determine lo procedente en un término de veinticuatro horas.

Por su parte, las reglas referentes al trámite de las medidas cautelares, están contempladas en el artículo 40 del Reglamento en comento.

Al respecto, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de desechamiento, la Secretaría Ejecutiva, una vez que haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia en los términos establecidos por el Reglamento, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- a. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales; y
- b. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en material electoral.

El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

El acuerdo por el que se declare la procedencia, prevención, el desechamiento o bien, la no presentación de una solicitud de medida cautelar deberá notificarse a las partes, en los términos establecidos en el Código y el Reglamento. Una vez notificado a las partes el Acuerdo de medidas cautelares, éste deberá subirse al portal oficial del OPLE.

c) Fundamentación y motivación. Todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentado en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Estados Unidos Mexicanos, es decir, la fundamentación es la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y, la motivación, es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Sin embargo, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como lo establece la jurisprudencia 21/2001¹⁰, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

¹⁰ Jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

Ahora bien, como primer punto, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecúa a la hipótesis normativa.

Por tanto, la **falta de fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos; consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación**, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad al caso concreto.

Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.¹¹

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es analizar el acuerdo impugnado.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Caso concreto.

A juicio de este Tribunal, los conceptos de agravios deben desestimarse al ser **infundados**.

En primer lugar, debe resaltarse que el inconforme solo se concreta en señalar que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los hechos y en una falta de exhaustividad en la investigación de lo mismo.

Contrariamente a lo sustentado por el recurrente, la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo que se combate, tomó en consideración los siguientes medios de prueba:

1	http://libertadbajopalabra.com/2018/04/19/la-adelantada-ana-miriam-ferraez-fue-captada-entregando-propaganda-morena-sumidero/
2	https://veracruz.quadratin.com.mx/reparte-ana-miriam-propaganda-de-morena-en-colonias-de-xalapa/
3	http://horacero.mx/2018/04/19/sorprenden-a-ana-miriam-ferraez-repartiendopropaganda-de-morena-antes-de-tiempo/
4	https://alcalorpolitico.com/informacion/ciudadano-increpa-a-precandidata-de-morena-por-actos-anticipados-de-campania-260781.html#.WtoJK4wjY2w
5	Video contenido en el medio de almacenamiento digital consistente en disco compacto

De igual forma el contenido del acta AC-OPLEV-OE-172-2018, a través de la cual se certificó por conducto del personal actuante de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV lo siguiente:



5.	Video contenido en el medio de almacenamiento digital consistente en un disco compacto.
----	---

Esto, con el fin de allegarse de elementos mediante los cuales se pueda advertir la presunta existencia de los hechos denunciados que permitan a esta autoridad determinar la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, remitió el veintisiete de abril del presente año a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copias certificadas del **ACTA: AC-OPLEV-OE-172-2018**, en la que fue certificado el contenido de las ligas electrónicas referidas, derivadas de los indicios proporcionados por el denunciante, ya que a su decir, se encuentran vinculadas a los hechos que pretende acreditar, y que en su caso, permitirá a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados; de la parte medular de dichas actas se desprende lo siguiente:

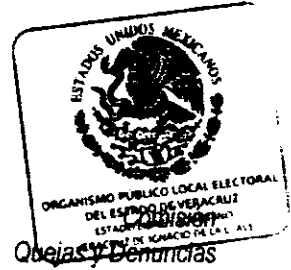
1.	<p>http://libertadbajopalabra.com/2018/04/19/la-adelantada-ana-miriam-ferraez-fue-captada-entregando-propaganda-morena-sumidero/</p>	<p>AC-OPLEV-OE-172-2018 (...) debajo observo el titulo de una nota que dice: "La "adelantada" Ana Miriam Ferraez; fue captada entregando propaganda de Morena en el Sumidero", acto posterior, veo en la parte inferior advierto un video con la leyenda "La "adelantada" Ana Miriam Ferraez; fue captada entregando propaganda de Morena en el Su..." y en el que observo la imagen de tres personas, una de sexo masculino, tez morena, barba de candado, con gafas, sosteniendo un periódico; una de género femenino, tez morena, con camisa tipo polo de color vino, con una leyenda en la parte izquierda que dice: "morena", sujetando un periódico y otra más de sexo femenino, de tez clara, cabello teñido de rubio, con camisa polo de color vino, acto inmediato, doy clic en el video que tengo a la vista y aprecio que las tres personas descritas anteriormente, dirigen sus miradas a unos periódicos que sostienen con sus manos y en el que la persona de sexo masculino, tez morena, barba de candado, con gafas dice: "muy bien muy bien, ¿que trae morena ahora?"; a lo que la persona de sexo femenino, de tez clara, cabello teñido de rubio, con camisa polo de color vino le responde: "aquí están las propuestas de Andrés Manuel"; a lo que la persona de sexo masculino, tez morena, barba de candado, con gafas responde:</p>
----	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



Proceso
Electoral
2017-2018
Subsección y Dependencias



Quejas y Denuncias

CG/SE/CAMC/PRD/018/2018

No.	ENLACE	DESCRIPCIÓN
		<p>"ah, aquí están, vamos a votar por el eh, vamos a votar"; a lo que la persona sexo femenino, de tez clara, cabello teñido de rubio, con camisa polo de color vino le dice: "Aquí está mi teléfono cualquier cosa que necesite ahí estamos"; momento en el que aprecio se acerca una cuarta persona de sexo masculino, tez morena, pantalón oscuro, con una casaca de color vino, con unos periódicos en la mano, posteriormente el audio es inaudible desde el segundo catorce y a partir del segundo veintitrés aprecio una toma en la que se enfoca a la persona de sexo femenino de tez clara, cabello teñido de rubio, con camisa polo de color vino, sujetando un periódico, a la persona de género femenino de tez morena, con camisa tipo polo de color vino, con una leyenda en la parte izquierda que dice: "morena", también sujetando un periódico y a una persona de sexo masculino de tez morena, pantalón oscuro, con una casaca de color vino, con una franja gris con unos periódicos en la mano, momento en el que escucho que la persona de sexo femenino de tez clara, cabello teñido de rubio, con camisa polo de color vino, dice: "estamos entregando el volante", a lo que una voz de sexo masculino que no se observa en el video responde: "hijole, pero usted no podría estar en campaña todavía", a lo que la persona de sexo femenino de tez clara, cabello teñido de rubio, con camisa polo de color vino, le menciona: "no estamos, no estamos en campaña", momento en el que se vuelve a escuchar la voz masculina que no se observa en el video expresando: "qué barbandad fijese"; acto inmediato, aprecio que la persona de sexo femenino de tez clara, cabello teñido de rubio, con camisa polo de color vino, le refiere: "no estamos, tengo derecho ciudadano de andar caminando", a lo que la voz masculina que no se aprecia a cuadro dice: "no sí claro pero"; acto posterior la persona de sexo femenino de tez clara, cabello teñido de rubio, con camisa polo de color vino, le menciona: "y cumplo con la responsabilidad que es entregar el periódico"; acto inmediato la persona de sexo femenino de tez morena, con camisa tipo polo de color vino, con una leyenda en la parte izquierda que dice: "morena" interviene y dice: "es coordinadora de organización"; acto seguido la persona de femenino de tez clara, cabello teñido de rubio, con camisa polo de color vino, reitera: "soy coordinadora de organización"; acto posterior, aprecio que la persona de sexo masculino de tez morena, pantalón oscuro, con una casaca de color vino, con una franja gris expresa: "aquí le regalamos uno"; a lo que la voz masculina que no aparece en pantalla responde "muy amable, muy amable"; momento en el que aprecio que la persona de sexo femenino de tez clara, cabello teñido de rubio, con camisa polo de color vino, menciona "se lo regalamos"; acto inmediato escucho que la voz masculina que no se aprecia a cuadro refiere "gracias he". Concluyendo el video a los cuarenta y seis segundos. (...)</p>
2.	<p>https://veracruz.quadrat.in.com.mx/reparte-ana-miriam-propaganda-de-</p>	<p>AC-OPLV-OE-172-2018 (...)acto posterior, observo debajo de ello, una imagen de tres personas, una de sexo masculino, tez morena, barba de candado, con</p>



Proceso Electoral 2017-2018
Cultura y Deportes



Quejas y Denuncias

CG/SE/CAMC/PRD/018/2018

No.	LINK	EXTRACTO
	<p>morena-en-colonias-de-xalapa/</p>	<p>gafas, sosteniendo un periódico; una de género femenino, tez morena, con camisa tipo polo de color vino, con una leyenda en la parte izquierda que dice: "morena", sujetando un periódico y otra más de sexo femenino, de tez clara, cabello teñido de rubio, con camisa polo de color vino, acto inmediato, advierto que en el pie de la imagen destaca la leyenda "ELECCIONES 2018" y debajo de ello el título de una nota que menciona: "Reparte Ana Miriam propaganda de Morena en colonias de Xalapa"; "Antonio Alatraste"; "Quadratin Veracruz", así como el siguiente contenido: "XALAPA, Ver., 19 de abril de 2018.- La aspirante a candidata de Morena para la diputación local del Distrito 11 (Xalapa Rural), Ana Miriam Ferráez Centeno recorrió este jueves las calles Granada, Nuez, Garbanzo, entre otras, de la colonia Infonavit Sumidero, en busca de votos para el partido político, aun cuando ella no puede hacer campaña hasta el 27 de mayo. Pasadas las 15:00 horas, Ana Miriam Ferráez, vestida con una playera del partido platicaba sobre las acciones que Regeneración Ciudadana pondrá en marcha para el renacimiento de México, a través de un periódico y volantes a favor de su compañera Rocío Nahle en donde se encuentran algunas noticias sobre lo hecho por el partido. Cuestionada sobre el hecho de poder estar incurriendo en algún delito, por realizar campaña antes de tiempo, la ex candidata a la ex gubernatura por la alianza PRD-PAN a la alcaldía de esta ciudad capital, que ahora busca la diputación con Morena de la misma ciudad, señaló que ella al ser Coordinadora de Organización puede recorrer las calles sin problema alguno. En este sentido, señaló que lo único que se encuentra entregando en estos momentos es el Periódico, Regeneración Nueva Época, propio del partido político y volantes de la candidata a la senaduría, Rocío Nahle. Sus acompañantes, al momento de acercarme para preguntarle sobre la irregularidad que ella podría estar presentando, al estar en campaña antes de tiempo, tomaron fotos y video; vecinos de la zona fueron quienes nos alertaron de que la candidata estaba haciendo propaganda en esta colonia. Cabe destacar que el periodo de campaña para los diputados locales es del 27 de mayo al 27 de junio, sin embargo a la aspirante ya se le ve recorriendo las colonias en busca del voto. (...)</p>
<p>3.</p>	<p>http://horacero.mx/2018/04/19/sorprenden-a-ana-miriam-ferraez-repartiendo-propaganda-de-morena-antes-de-tiempo/</p>	<p>AC-OPLEV-OE-172-2018 (...) y en la parte inferior el título de una nota que dice: "Sorprenden a Ana Miriam Ferráez repartiendo propaganda de Morena antes de tiempo", acto inmediato, observo debajo las referencias: "Por Redaccion/HoraCeronMX- abril 19, 2018", acto seguido, aprecio un video el cual muestra la imagen de tres personas, una de sexo masculino, tez morena, barba de candado, con gafas, sosteniendo un periódico; una de género femenino, tez morena, con camisa tipo polo de color vino, con una leyenda en la parte izquierda que dice: "morena", sujetando un periódico y otra más de sexo femenino, de tez clara, cabello teñido de rubio, con camisa polo de color vino; destaca en la parte superior la leyenda "Ana Miriam Ferráez es sorprendida en</p>